HONROABLE TRIBUNAL DE BOGOTA SALA DE FAMILIA
E. S. D

ORDINARIO U.M.H
RADICIADO: 11001311001520070051101
JUZ. DE ORIGEN 15 DE FAMILIA
DTE: CLARA INES TRUJILLO ABELLA
Ddo: ARMANDO VELEZ ARIAS

CARLOS ALBERTO MORA GONZALEZ, identificado con C.C 79.424.694 de Bogotá, vecino de Bogotá y portador de la T.P 74.036 del C.S de la J, obrando como apoderado especial de la señora CLARA INES TRUJILLO ABELLA en el proceso de la referencia; por este escrito presento ante el HONORABLE TRIBUNAL **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto contra la sentencia de fecha 31 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO, por la cual NIEGA PARCIALMENTE una de las pretensiones de la demanda, DECLARA LA UNION MARITAL DE HECHO Y NIEGA QUE EXISTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE EL SEÑOR ARMANDO VELEZ ARIAS Y LA SEÑORA CLARA INES TRUJILLO ABELLA, sustento mi recurso de conformidad con lo siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Uno:- El juzgado 15 de familia del circuito Declara LA UNION MARITAL DE HECHO por un término mayor de 10 años, 1.- Acreditando que hubo trabajo conjunto con el desarrollo de obras y ampliación del edificio y construcción de 8 apartamentos. Certificación de la EPS donde es afiliada la señora CLARA INES TRUJILLO ABELLA como esposa (ASÍ APARECE LA CERTIFICACION) Traspaso de la pensión del DR. ARMANDO VELEZ ARIAS a la señora CLARA INES TRUJILLO, en declaración del señor CARLOS FERNANDEZ en audiencia confiesa que hizo acuerdo con la señora CLARA INES TRUJILLO reconoció en documento que era la COMPAÑERA PERMANENTE de su hermano señor ARMANDO VELEZ así participar de los ingresos de la propiedad por conducto de los arrendamientos, ratificado el acuerdo en la declaración de la misma señora CLARA INES TRUJILLO, entonces la reconoce con la compañera de su hermano para participar de los ingresos no puede ahora con el fin de lucrarse indebidamente negar lo que ya confesó, incurre entonces el señor FERNANDEZ en un testimonio que contradice sus pretensiones y demandas.
Se profiere fallo con base a todo un acervo probatorio.

Dos.- La anterior declaración con base a todos los elementos facticios acreditados en el transcurso del proceso y en práctica de pruebas en la audiencia de fallo SE DECLARA LA UNION MARITAL DE HECHO Y en segundo lugar niega la sociedad patrimonial, lo que resulta contradictorio en derecho.
Yerro que se subsana confirmado la unión marital de hechos y revocando la decisión que niega la SOCIEDAD PATRIMONILA DE HECHO Y EN SU LUGAR DECLARA QUE HABIENDO SIDO DECLARADA LA UNION MARITAL DE HECHO EXISTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO PARA SER LIQUIDADA.

Tres.- *A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.*

Requisitos sustanciales para conformarla son:

i.- La voluntad responsable de establecerla.

La decisión de la pareja de conformar un hogar de manera voluntaria, de conformar una familia, con todas sus implicaciones se deciden a compartir sus vidas.

ii.- La comunidad de vida permanente singular, es la conducta que indica de manera clara e inequívoca de formar esa unión.

Lo anterior con ese convivir, de manera permanente, continúa de comunidad de compartir la vida, conformando ese hogar y vida en pareja, en su trato personal y vida íntima y notoriedad en la misma sociedad.

Son estos los elementos que fueron acreditados y probados, aquí no existe interés de menoscaba lo derecho de otros que ´pudieran tener derecho, pero tampoco menoscabar los derechos de quien conformo una vida en pareja y compartió su vida en esas condiciones y motivo por el que se declaró UNION MARITAL DE HECHO.

Indudablemente quisieron controvertir con las finalidades y propósitos de sus pretensiones, debo anotar que el mismo señor CARLOS FERNANDEZ para hacerse parte en el producto del producido de arrendamientos, reconociendo a la señora CLARA INES como la compañera de su medio hermano, en documento que firmó junto con la señora CLARA, quiso EN ESTE PROCESO cambiar la versión en lo que podría ingresar en un presunto de falso testimonio.

Cuatro:- *sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la ley 54 de 1990 hay lugar a declararla en los siguientes casos:*
«a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.»

Para el caso concreto se cumplieron todos los requisitos, VOLUNTAD de conformar un hogar, de convivir y compartir en pareja, bajo un mismo techo, de manera permanente y continua por más de 13 años, con un trabajo en conjunto, motivos sustanciales por los que el JUZGADO 15 DEL CIRCUITO DE FAMILIA DECALRO LA UNION MARITAL DE HECHO.

Con un grave yerro NEGO la sociedad patrimonial, decisión en contravía del ordenamiento jurídico, la misma juzgadora en su análisis y consideraciones manifestó, que hubo un trabajo en conjunto, que convivieron en pareja durante un tiempo superior como lo norma y Ley prescribe "**un tiempo mayor de 2 años**", que para el caso concreto fueron más de 13 años de trabajo en conjunto, ACLARANDO que para tales efectos ninguno de los aquí demandante y demandado tenia sociedad vigente.

Cumplidos todos los requisitos: A) convivencia permanente y continua durante un periodo mayor de 2 años, PARA EL CASO MAS DE 13 AÑOS B) Trabajo en equipo para el desarrollo de obra y construcción en que los dos miembros participaron en un periodo de tres años y luego por más de 10 años disfrutaron hasta el fallecimiento del señor ARMANDO VELEZ ARIAS.

La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida **(Artículo 2. Literal a) de la Ley 54). Hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia.**

Uno de los avances en materia de protección a la familia se logró con la expedición de la Ley 54 de 1990, la cual regula la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

De conformidad con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, las únicas formas para declarar de manera eficaz y conforme a Ley una Unión Marital de Hecho con su respectiva Sociedad Patrimonial, son las siguientes: Escritura Pública, Acta de Conciliación o **Sentencia Judicial, que para el caso concreto ha sido declarada judicialmente.**

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS-Reiteración de jurisprudencia

La Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una

función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito:

1.- Se confirme la unión marital de hecho YA DECLARADA POR EL JUZGADO 15 DEL CIRCUITO DE FAMILIA con fecha 31 de enero del 20202 entre los señores ARMANDO VELEZ ARIAS Y CLARA INES TRUJILLO ABELLA.

2.- Se REVOQUE la decisión del juzgado 15 del circuito de familia QUE NIEGA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

3. SE DECLARE la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES ARMANDO VELEZ ARIAS Y CLARA INES TRUJILLO ABELLA.

4.- Hechas las anteriores solicitudes se ordene la liquidación de los bienes denunciados en la demanda bien inmueble ubicado en la calle 45 # 27-64 / 68 con MATRICULA INMOBILIARIA # 50-02566960 DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO.

Respetuosamente,

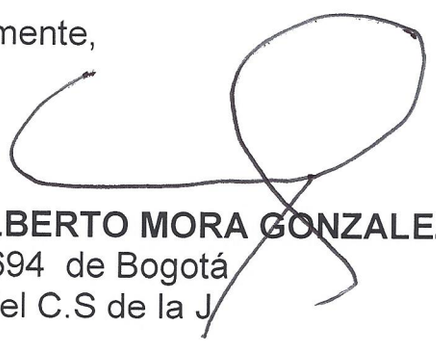

CARLOS ALBERTO MORA GONZALEZ
C.C 79.424.694 de Bogotá
T.P 74.036 del C.S de la J